

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/139/2016 Y
ACUMULADOS JDC/140/2016
JDC/141/2016 JDC/142/2016
JDC/143/2016 y JDC/144/2016.

ACTOR: LUIS LORENZO
CARRERA JUÁREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de diciembre de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/139/2016, JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016, el primero promovido por Luis Lorenzo Carrera Juárez, el segundo por Benjamín García García, el tercero por Santiago García Ríos, el cuarto por Fernando Herrera Pineda, el quinto por Miguel García Villegas y el sexto por Susana Carrera García; quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, adscritos al Municipio de San José Tenango, Oaxaca; mediante los cuales reclaman el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora del Proceso Interno de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el

que aprueban el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación en el Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2016-2018, publicó la convocatoria para la renovación del referido órgano de dirección.

2.- Lista preliminar del número y ubicación de los centros de votación. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, publicó en sus estrados electrónicos el acuerdo CEO/003/2016, relativo al listado preliminar del número y ubicación de los centros de votación.

3.- Lista definitiva de la ubicación de los centros de votación. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, publicó el listado definitivo de la ubicación de los centros de votación.

Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación de los escritos iniciales de demanda. Inconformes con la determinación anterior, los días treinta de noviembre y, uno de diciembre, de dos mil dieciséis, los actores

presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, inconformándose fundamentalmente de que no se ordenó instalar un centro de votación en San José Tenango, Oaxaca.

2.- Radicación y turno a ponencia. Mediante proveídos de treinta de noviembre y, uno de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole a cada uno las claves JDC/139/2016, JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia y propuesta por el Magistrado Instructor. Por autos de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por radicados en la ponencia los referidos expedientes; y el Magistrado Instructor, propuso el reencauzamiento de los medios de impugnación, a la instancia intrapartidaria, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto de las controversias planteadas en los escritos de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo

dispuesto en la Jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los medios de impugnación instados por los actores y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en todos de manera similar, se controvierte el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora del Proceso Interno de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que aprueban el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación en el Estado de Oaxaca; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.-

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la

fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016), al expediente más antiguo (JDC/139/2016).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*. En el caso, no se justifica conocer *per saltum* las controversias planteadas, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10, apartado 1, inciso c), y 105,

apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevén como causal de improcedencia, la falta de agotamiento de las instancias previas, esto es, para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la citada Ley de Medios, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

En esencia, en los preceptos normativos citados, se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Así, un acto carece de tales presupuestos, cuando existen medios de defensa previos, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, se basa en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** .

Bajo tales premisas, se advierte que el presente asunto, no se encuentra en la excepción a ese principio, que permita el

estudio de la controversia planteada *per saltum* o salto de instancia.

Ello es así, toda vez que los actores manifiestan que acuden *per saltum* o salto de instancia al presente juicio, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora del Proceso Interno de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que aprueban el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el acto controvertido en modo alguno implica el riesgo de tornar irreparable el derecho alegado por los actores, toda vez que el día de la jornada electoral, en el que eventualmente podrían repercutir los los actos de los que se duelen los quejosos, es el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, falta un lapso de tiempo considerable para la consumación del hecho y, aun de celebrarse la referida elección, ésta no se encuentra exenta de ser sometida al análisis de legalidad y constitucionalidad por los distintos órganos jurisdiccionales que conforman nuestro sistema de impartición de justicia electoral.

En ese sentido, no es procedente la petición de los actores, consistente en que bajo la figura del *per saltum* o salto de instancia, se analice el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora del Proceso Interno de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que aprueban el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación en el Estado de Oaxaca.

Pues a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de los enjuiciantes, toda vez que en materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral o ante la imposibilidad jurídica y material de resarcir en el derecho que se aduce violado.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca; o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Lo que en el presente caso no acontece, ya que no se actualiza la irreparabilidad de la violación aducida, y por ende, no hace nugatoria la pretensión de los recurrentes, de manera que, válidamente pueden acudir ante la instancia interna del instituto político a plantear la controversia.

En esa tesitura, en el presente caso, previamente a acudir ante esta instancia local, los actores deben acudir ante la instancia intrapartidista, a través del Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 87 y 89, apartado 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Ya que el primer numeral invocado, establece que el Comité Ejecutivo Nacional, conocerá de las cuestiones que se susciten, entre otros, en contra de actos o resoluciones que

emitan las comisiones organizadoras, como en el presente caso acontece, en el que se controvierte un acto emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2016-2018.

En tanto que el segundo numeral invocado, prevé que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Bajo ese contexto, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión de Justicia, cuenta con facultades conferidas para salvaguardar los derechos político-electorales que los enjuiciantes aducen vulnerados.

En consecuencia, tomando en consideración que la jornada electoral para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, se celebrará el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se estima que existe un margen de tiempo razonable para que la instancia intrapartidaria en el ámbito de sus facultades, resuelva lo conducente respecto de la controversia planteada, en relación al proceso de renovación del citado órgano de dirección, y así adquiera definitividad el acto impugnado.

Con base en lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir ante este Tribunal, se debe agotar la instancia previa, dado que existe la posibilidad de que la Comisión de Justicia intrapartidaria, resarza a los justiciables en los derechos que aducen vulnerados, puesto que la jornada electoral se celebrará el dieciocho de diciembre del año en curso, por tanto, no se justifica conocer del presente juicio vía *per saltum* o salto de instancia.

CUARTO. Reencauzamiento. A fin de salvaguardar el referido derecho de acceso a la justicia de los actores, este órgano jurisdiccional, estima factible reencauzar el presente juicio a la instancia intrapartidista competente.

En ese sentido, como ya se apuntó en líneas que anteceden, el artículo 87, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece que el Comité Ejecutivo Nacional, conocerá de las cuestiones que se susciten, entre otros, en contra de actos o resoluciones que emitan las comisiones organizadoras, como en el presente caso acontece, en el que se controvierte un acto emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2016-2018; y el artículo 89, apartado 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevé que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

En ese orden de ideas, al existir al interior del Partido Acción Nacional, un medio de impugnación para controvertir las cuestiones surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, lo procedente es que el Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Comisión de Justicia, conozca de la presente impugnación.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano intrapartidista, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral, en el que se incluyen los medios de impugnación internos del Partido Político y, se

fortalece el sistema local, dando la oportunidad a la resolución de conflictos de tipo electoral a las instancias intrapartidarias.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el escrito de los actores a **Juicio de Inconformidad**, sin prejuzgar sobre su procedibilidad, para que el Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Comisión de Justicia, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias identificadas con las claves **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Por consiguiente, previa copia certificada que se deje en autos para constancia, se ordena remitir mediante **oficio** los escritos de demanda originales y sus anexos, conjuntamente con copias certificadas de las actuaciones practicadas por este Tribunal, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que conozca de la controversia planteada por los actores, en relación con la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, debiendo tomar en consideración los plazos establecidos en la convocatoria, para el proceso electivo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio por **mensajería especializada**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo;

de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes (JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016), al expediente más antiguo (JDC/139/2016); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente determinación a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del considerando segundo de esta propia resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de *per saltum* para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los actores, en términos del considerando tercero de este acuerdo plenario.

TERCERO. Se reencauzan los medios impugnativos a Juicio de Inconformidad, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que por sí, o a través de la Comisión de Justicia, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda, en términos del considerando cuarto de esta determinación.

CUARTO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando quinto del presente acuerdo plenario.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.